

León, Guanajuato a los 25 veinticinco días del mes de junio de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente **135/13-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte de los **Comandantes Martín Juárez Ortiz y Javier Rodríguez Rivera, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública** del municipio de **Silao, Guanajuato**.

SUMARIO: El quejoso **XXXXX** narró que el día 06 seis de julio del 2013 dos mil trece, mientras desempeñaba su labor como elemento de Policía Municipal de Silao, Guanajuato, dos superiores jerárquicos le impusieron dos sanciones disciplinarias consistentes en arresto, ello derivado de supuestas faltas al Reglamento Interior de dicha corporación, esto sin garantizar su derecho de audiencia, también menciona le causa agravio el hecho que lo hayan obligado a trabajar 48 cuarenta y ocho horas ininterrumpidas.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica (Sanción Inusitada)

XXXXX, elemento de Policía Municipal de Silao, Guanajuato, narró que en fecha 06 seis de julio del año 2013 dos mil trece le fueron impuestas dos correcciones disciplinarias consistentes en arresto, y que su punto de queja radica en que en el proceso de la imposición de las mismas le fue negado el derecho de audiencia reconocido para tal efecto por el artículo 234 doscientos treinta y cuatro del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Silao, Guanajuato.

Al respecto, dentro del acervo probatorio obran copias de las boletas de arresto con número de folio 187/2013 (foja 13) y 189/2013 (foja 14), ambas fechadas el día 06 seis de julio del año 2013 dos mil trece, en las que obran las firmas de **Martín Juárez Ortiz**, Policía Primero encargado del turno C, y **Noé Rodríguez Granados**, Subdirector Operativo de Seguridad Pública de Silao, Guanajuato, en la que imponen y califican, respectivamente, dos arrestos por el término de 24 veinticuatro horas cada uno, en contra del elemento de Policía Municipal **Dolores Benjamín Ramírez**.

De igual manera, no escapa observar que dentro de la citada documental pública, se advierte que la hora de notificación de la sanción disciplinaria hecha al aquí quejoso son las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos (foja 13) y las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos (foja 14), ambas del día 06 seis de junio del dos mil trece, es decir que la calificación impuesta por **Noé Rodríguez Granados**, Subdirector Operativo de Seguridad Pública de Silao, Guanajuato, debió haber ocurrido con anterioridad a dicha hora, y por ende, de manera previa a la ejecución de la sanción.

Vale recordar que en el caso de las sanciones disciplinarias consistentes en arresto que contempla el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Silao, Guanajuato, la calificación de la sanción disciplinaria por parte del superior jerárquico que graduó la misma, se traducía de conformidad con la normatividad vigente en ese momento, en el derecho de audiencia de los sancionados, a efecto de ser oídos y vencidos dentro de un plazo no mayor a 24 veinticuatro hora siguientes a la imposición de la corrección disciplinaria, todo ello de conformidad con el artículo 234 doscientos treinta y cuatro del citado cuerpo normativo municipal.

Por lo que hace a la calificación de las sanciones en comento, **Noé Rodríguez Granados**, Subdirector Operativo de Seguridad Pública de Silao, Guanajuato, en la entrevista que tuviera ante personal adscrito a este Organismo indicó que efectivamente calificó las sanciones en cuestión, pero dijo no recordar la fecha ni hora de tal acción; en concreto señaló:

*“...sin recordar la fecha exacta, el Comandante **Martín Juárez Ortiz** me presentó 2 dos boletas de arresto que elaboró para el policía segundo **XXXXX** y luego de que se me explicó las razones que dieron origen a las 2 dos boletas de arresto, fue que procedí a firmarlas y calificarlas...”*

No obstante lo anterior, se tiene la declaración de **Martín Juárez Ortiz**, quien en su respectiva entrevista señaló que efectivamente notificó al ahora quejoso de la sanción disciplinaria que le fue impuesta por él mismo, esto sin que mediara la calificación exigida por la norma, en este sentido el funcionario público señalado como responsable dijo:

*“...procedí a elaborar el documento por el cual se le notificó al hoy quejoso el correctivo disciplinario o arresto al que se había hecho acreedor por lo señalado líneas arriba, en concreto fue a las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos en que le notifiqué al hoy quejoso la boleta de arresto número 187/2013, entregándole 3 tres tantos de dicha boleta y fue en ese momento en que el policía **XXXXX** firma de recibido los 3 tres tantos pero solamente me devolvió 2 dos de ellos, guardando entre sus ropas uno de los tantos, aclaro que para ese momento dicha boleta no estaba firmada por el de la voz ni por el Subdirector de Seguridad Pública, ya que el procedimiento que seguimos en este tipo de casos, es que primeramente notificamos al oficial a quien va dirigido el correctivo por la falta cometida, y*

una vez que lo hace el de la voz procedo a firmarlo, para posteriormente llevarlo al Subdirector de Seguridad Pública para que una vez que califique la falta proceda a firmar dicho documento; así las cosas es que le solicité al hoy quejoso, devolviera el tanto que guardó entre sus ropas para agotar el procedimiento, pero se negó a regresar el documento...”...

Con el dicho de **Martín Juárez Ortiz** se sabe que el citado funcionario público señalado como responsable, notificó la sanción de la cual se duele **XXXXX** previo a que la misma fuera calificada por **Noé Rodríguez Granados**, Subdirector Operativo de Seguridad Pública de Silao, Guanajuato, es decir que sin que se hiciera efectivo el derecho de audiencia del hoy quejoso, pues no existió posibilidad para que el ahora quejoso expusiera su inconformidad ante el superior, pues en un horario entre las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos y 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos, todo del día 06 seis de junio del 2013 dos mil trece, se elaboró y notificó la boleta de calificación, sin que exista prueba en contrario de que en ese lapso de tiempo fuese calificada por el superior jerárquico de **Martín Juárez Ortiz**.

A lo anteriormente expuesto se añade, que a más de ser notificado sin que mediaría la multicitada calificación, se impuso de facto la sanción al aquí quejoso en ese mismo momento, pues así lo refiere el propio **Dolores Benjamín Ramírez**, quien al respecto dijo:

“Me presenté en el banco de armas a equiparme y de manera inmediata me puse a las órdenes del Lince del turno A Policía 1° José Ángel Perales Rangel, quien me indicó que abordara de escolta en la radiopatrulla 174 a cargo del Policía 3° Alejandro Álvarez Juárez, con quien laboré durante todo el turno hasta el término a las 07:30 siete treinta horas del día domingo 07 siete de julio del año en curso, suscribiendo la bitácora de la radiopatrulla 174 y el rol de servicios del turno A...”

El dicho de la parte lesa es corroborado parcialmente por **José Ángel Perales Rangel**, encargado de turno de Policía Municipal de Silao, Guanajuato, pues refirió que efectivamente la medida disciplinaria impuesta al aquí quejoso consistió en asignarlo a labores de patrullaje, pero que esto obedeció a la propia solicitud de **Dolores Benjamín Ramírez**; en concreto el citado funcionario público refirió:

*“...el hoy quejoso **XXXXX** se dirigió a mi persona como encargado de turno diciéndome que contaba con una boleta de arresto, pero también refirió que quería pagar dicho arresto haciendo labores operativas, solicitándome que lo asignara a una patrulla como escolta, recuerdo que señaló que no quería estar arrestado en el interior del edificio de Pentágono porque estaba aburrido, por lo tanto atendiendo a su petición procedí a asignarlo como escolta al policía **Nicolás Vela** siendo éstos quienes se encargaron de la vigilancia del sector 3 tres por el lapso de 12 doce horas, al terminar el turno enteré al policía segundo **Fidencio Rodríguez Juárez** quien entraba a relevarme como encargado de turno, que **Dolores Benjamín** había cubierto 12 doce horas de arresto en mi turno, y que al parecer por el dicho del hoy quejoso aún tenía pendiente otra boleta de arresto por cubrir...”*

En este tenor el también elemento de Policía Municipal **Fidencio Rodríguez Juárez** indicó que efectivamente la sanción impuesta a **XXXXX** resultó en que el mismo laborara por doce horas, esto en relación a la existencia de una directriz adoptada por los superiores de la institución, mas no por norma jurídica alguna, que permite que los elementos arrestados cumplan sólo la mitad de la sanción impuesta si deciden prestar su servicio durante el arresto; en este punto el citado servidor público expresó:

*“...sin recordar la fecha exacta así como la hora, pero recuerdo que al presentarme en pentágono para comenzar a cubrir mi turno, el hoy quejoso **XXXXX** se dirigió a mi persona manifestando textualmente: - tengo un arresto y le pido su autorización para cumplirlo con usted-, el de la voz recuerdo que mi turno consistía en patrullar o vigilar en la ciudad, lo cual era del conocimiento del hoy quejoso, a lo que el de la voz le respondí que no tenía inconveniente si él quería acompañarme en mi labor operativa para que así cubriera su arresto; cabe mencionar que en el caso de **XXXXX** el arresto que iba a cumplir al acompañarme en la labor operativa, era de 24 veinticuatro horas, sin embargo luego de que él cubrió 12 doce horas laborando concluyó su arresto, lo anterior obedece a que por disposición de los superiores, cuando algún elemento de policía incumple el Reglamento Interior de Seguridad Pública Municipal, es acreedor a un arresto, pero dicho arresto se cumple laborando operativamente la mitad de las horas que le sean calificadas, o en el caso de que el elemento infractor determine cumplir su arresto permaneciendo en el interior de las oficinas de pentágono, en éste último caso o supuesto se debe de cumplir la totalidad de las horas que se le hayan calificado...”*

La imposición de trabajo como medida disciplinaria dentro de los cuerpos de Seguridad Pública, es una sanción inusitada, toda vez que no se encuentra dentro del catálogo de sanciones establecido por el **Reglamento interior de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Silao, Guanajuato**, pues éste sólo contempla el arresto, a más que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe, expresamente en el artículo 5º quinto que en el párrafo tercero señala: *Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial*

Igualmente, por lo que hace lo inusitado de la medida disciplinaria, es decir sanciones que se encuentran prohibidas por el artículo 22 veintidós constitucional, encontramos la jurisprudencia de rubro **PENA INUSITADA**.

SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL que señala:

Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada. Así, por "pena inusitada", en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.

En este sentido, la imposición de una sanción que no se encuentra establecida expresamente por el catálogo de medidas disciplinarias deriva en que la misma resulta excesiva, esto en virtud de que rebasa el estándar establecido por la normativa emitida por los órganos constitucional y legalmente legitimados para ello; de igual guisa se entiende que la imposición de la sanción materia de estudio no corresponde a la finalidad que se pretendía, es decir hacer valer el principio de disciplina en los cuerpos de Seguridad Pública Municipal, pues para ello se encuentran establecidas medidas específicas e idóneas, a lo que se suma que la imposición de trabajo como sanción se encuentra vedado por la propia Ley Fundamental, derecho también reconocido por el artículo 6 seis del Pacto de San José, razones las anteriores, por las cuales se tiene que la sanción impuesta a **XXXXX** se tiene como inusitada y contraria al derecho humano a la **Seguridad Jurídica** del quejoso, razón por la cual se emite juicio de reproche en contra de los servidores públicos que la ejecutaron: los elementos de Policía Municipal **José Ángel Perales Rangel** y **Fidencio Rodríguez Juárez**.

Violación al Derecho al Debido Proceso

En otra dimensión del mismo derecho a la **Seguridad Jurídica** de **XXXXX**, se reitera que ante la ausencia de calificación previo a la imposición de la sanción multicitada, se traduce en una Violación al Debido Proceso del quejoso, pues al ser este una etapa procesal en la que el sancionado puede ser escuchado y vencido, la falta de sustanciación de dicho acto en el momento procesal idóneo viola el citado derecho humano ya que no le permitió ofrecer y desahogar pruebas así como de alegar, formalidades esenciales del derecho humano al debido proceso, conforme a la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, misma que señala:

"Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

Así, el no haber garantizado el derecho de **XXXXX** a ofrecer pruebas y alegar dentro del proceso en el que se le impusieron dos medidas disciplinarias, se traduce en una **Violación al Derecho Humano al Debido Proceso** del quejoso, reconocido por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Carta Magna y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, violación que resulta reprochable al elemento de Policía Municipal **Martín**

Juárez Ortiz, pues como ha quedado probado, éste fue el funcionario público que impuso dicho acto de molestia sin satisfacer las formalidades esenciales del debido proceso.

De igual manera, obra en autos la declaración de **Noé Rodríguez Granados** Subdirector de la Policía Municipal de Silao, Gto., quien manifiesta: “...sin recordar la fecha exacta, el Comandante **Martín Juárez Ortiz** me presentó 2 dos boletas de arresto que elaboró para el policía segundo **XXXXX** y luego de que se me explicó las razones que dieron origen a las 2 dos boletas de arresto, fue que procedí a firmarlas y calificarlas...”.

Circunstancia que contraviene lo establecido por el artículo 234 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública de Silao, Gto., que a la letra señala: “El integrante que se inconforme con la corrección disciplinaria impuesta, será oído en audiencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, por el superior jerárquico que graduó el arresto. Sin mayor trámite se procederá a resolver lo conducente y contra dicha resolución no procederá recurso alguno”.

No obstante que **XXXXX**, no endereza queja en contra del Subdirector de la Policía Municipal de Silao, Gto., **Noé Rodríguez Granados**, de los hechos dolidos se desprende su participación en los mismos, por lo cual en términos del artículo 38 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, este Organismo suple la deficiencia de la queja respecto de este punto en particular.

Como se puede observar de su propia declaración, el servidor público de mención procedió a graduar la calificación de la sanción impuesta a la parte lesa sin concederle el derecho de audiencia previsto en el dispositivo legal invocado, pues manifiesta: “se me explicó las razones que dieron origen a las 2 dos boletas de arresto, fue que procedí a firmarlas y calificarlas”, es decir no realizó previamente la comparecencia del quejoso a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que se traduce en una **Violación al Derecho Humano al Debido Proceso** del quejoso, reconocido por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Carta Magna y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, violación que resulta reprochable al Subdirector de la Policía Municipal de Silao, Gto., **Noé Rodríguez Granados** pues como ha quedado probado, éste fue el funcionario público que graduó la sanción impuesta al de la queja sin los requisitos legales establecidos para tal efecto, lo anterior en agravio de los derechos humanos de **XXXXX**; razón por la cual se emite recomendación a la señalada como responsable en virtud de haberse acreditado el hecho dolido, mismo que hizo consistir en **Violación al Derecho al Debido Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato**, Licenciado **Enrique Benjamín Solís Arzola**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se determine la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal **José Ángel Perales Rangel** y **Fidencio Rodríguez Juárez** respecto de la **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica** que les fuera reclamada por **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato**, Licenciado **Enrique Benjamín Solís Arzola**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se determine la responsabilidad del elemento de Policía Municipal **Martín Juárez Ortiz**, así como del Subdirector de la Policía Municipal, **Noé Rodríguez Granados** respecto de la **Violación al Derecho al Debido Proceso** que les fuera reclamada por **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.